



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0881/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0710, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Martín Romero López, contra la Sentencia núm. 0979/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0979/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Martín Romero López, contra la Sentencia núm. 036-2017-SSen-01021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El dispositivo de la referida sentencia núm. 0979/2021 reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Romero López, contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSen-01021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Ledo. Manuel Oviedo Estrada y del Dr. Leonardo Ferrand Pujáis, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

La Sentencia núm. 0979/2021 fue notificada a requerimiento de la sociedad comercial Inversiones Lirium, S.R.L., al señor Rafael Martín Romero López. Esta actuación procesal tuvo lugar, primero, mediante el Acto núm. 176/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Italo Américo Patrone Ramírez<sup>1</sup> y recibido por su abogado; y, segundo, mediante el Acto núm. 926/2022, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J.<sup>2</sup>, conforme el procedimiento de domicilio desconocido.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 0979/2021, fue interpuesto por la aludida recurrente en revisión constitucional, señor Rafael Martín Romero López, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), y remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada viola en su perjuicio sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectivo, al debido proceso y a la propiedad.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, la sociedad comercial Inversiones Lirium, S.R.L., Esta actuación fue realizada mediante el Acto núm. 600/2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera<sup>3</sup>.

## **3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>3</sup> Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*2) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera de plazo.*

*3) Conviene destacar que en este caso el fallo que se impugna lo constituye la sentencia de adjudicación núm. 036-2017-SSEN-01021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2017, con la que culminó el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 89-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del 16 de julio de 2011.*

*4) En esta materia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor: la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo.*

*5) Al aludido plazo le es aplicable la regla general atinente al plazo “franco” y se aumenta en razón de la distancia, así como también deben observarse las reglas de derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo, en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*6) Un cotejo del acto procesal núm. 99/2018, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, contenido de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 11 de abril de 2018, con la fecha de interposición de este recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 79 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que se observe motivo alguno que dé lugar al aumento del plazo en razón de la distancia. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Rafael Martín Romero López, solicita el acogimiento de su recurso y, en consecuencia, la nulidad de la recurrida sentencia núm. 0979/2021. Para el logro de estos objetivos, la referida parte expone esencialmente los siguientes argumentos:

*tanto la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la Suprema Corte de Justicia violaron francamente el DERECHO DE DEFENSA del hoy recurrente, en razón de que no se le permitió ejercer una sana defensa. Durante el procedimiento de embargo inmobiliario, el señor RAFAEL MARTÍN ROMERO LÓPEZ no estuvo presente para poder hacer un juicio contradictorio y presentar cualquier defensa en contra de la acreencia que reclamaba la sociedad INVERSIONES LIRIUM, S.R.L.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aunque el juez A-quo comentó las disposiciones del párrafo I del artículo 161 de la ley 189-11, que dispone que no se podrá hacer la adjudicación sino después de transcurridos 3 minutos de iniciada la subasta. Si antes de transcurridos 3 minutos se hicieren alguna puja, no se podrá efectuar la adjudicación si no después de haber transcurrido 2 minutos sin nueva puja hechas en el intervalo, aunque fue comentada dicha situación en los motivos de la sentencia, en el dispositivo de dicha sentencia no se advirtió el requerimiento del artículo 161 párrafo I de la ley 189-11, lo que constituye una violación al derecho de defensa del recurrente.*

*en la sentencia recurrida, el juez A-quo, en la página 2 de 6, expresa textualmente que el mandamiento de pago es de fecha 18 de noviembre del año 2016, mediante acto 1391/16. Sin embargo, el recurrente recibió con posterioridad al plazo para accionar en contra, un acto de mandamiento de pago del embargo inmobiliario abreviado previsto por la ley 189-11. Dicho acto fue notificado fuera de su domicilio, en el domicilio donde se encuentran los inmuebles hipotecados, y no en su domicilio de elección, que según el contrato de hipoteca convencional es la calle Eduardo Vicioso No. 39 del sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, lo que constituye una falsedad y una violación al derecho de defensa. Mientras el juez A-quo en su sentencia dice que el mandamiento de pago fue en una fecha, el que llegó a las manos del recurrente fue otro, ya que, según expresa el juez A-quo en su sentencia, el mandamiento de pago fue el 18 de noviembre del año 2016, inscrito fuera de plazo el 9 de diciembre del año 2016. Sin embargo, anexamos copia del mandamiento de pago notificado en fecha 1 de marzo del año 2017, lo que constituye una flagrante mentira, falsedad y violación al derecho de defensa, acto mediante el cual se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intimó a pagar a la sociedad comercial INVERSIONES LIRIUM, S. R. L., y no al requeriente.*

*la certificación aportada por la parte persiguiendo (hoy recurrida) y comentada en el artículo vigésimo, “Relación de inscripciones”, no evidencia que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario haya sido inscrito en el registro de títulos, ya que se limita a decir “Relaciones de Inscripciones”, pero la inscripción del mandamiento no existe. Al vencer el plazo para la inscripción del mandamiento de pago, se violó ampliamente el artículo 154 de la ley 189-11, en su párrafo II.*

*según la fecha del depósito del pliego de condiciones en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue el 1ro de agosto del año 2017, cuando aún no se había designado la Sala que debía conocer dicho proceso de embargo inmobiliario. Según la sentencia, la instancia de solicitud de fijación de audiencia fue en fecha 3 de agosto del año 2017, es decir, que dicho hecho constituye una falsedad y una maniobra dolosa, que permite que en el presente caso, de acuerdo con jurisprudencias constantes, sea anulada dicha sentencia.*

*cada una de estas faltas viola totalmente la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO en contra del señor RAFAEL MARTÍN ROMERO LÓPEZ, hoy recurrente; en razón de que no le fue posible ejercer una defensa con relación a dicho expediente, en franca violación al derecho de defensa, era una obligación del juez del embargo examinar que todo el procedimiento estuviese en orden para garantizar el derecho de defensa del hoy recurrente y administrar una buena y sana tutela judicial efectiva y debido proceso.*

*el artículo 154 de la Ley 189-11 expresa textualmente lo siguiente:  
Artículo 154.- Obligación de inscripción del mandamiento por ante el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Registro de Títulos o el Conservador de Hipotecas. A falta de pago del deudor y dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del referido plazo de quince (15) días, otorgados en el mandamiento de pago, este mandamiento, convertido ya en embargo, se inscribirá en el Registro de Títulos del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecados o la Conservaduría de Hipotecas, si se tratare de inmuebles no registrados. Párrafo I.- Si se tratare de bienes situados en más de un Distrito Judicial, cada inscripción deberá efectuarse dentro de los diez (10) días que siguen a la fecha en que se ultime la inscripción anterior; a este efecto, el Registrador de Títulos o Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de inscripción, la fecha indicada. Párrafo II.- En caso de que el embargo no fuere inscrito dentro del plazo indicado, se tendrá de pleno derecho como un desistimiento implícito del mandamiento de pago y sus efectos, debiendo el acreedor notificar otro mandamiento de pago, si quisiere promover esta vía de ejecución para el cobro de las sumas que le son adeudadas.*

*el derecho de propiedad del recurrente, señor RAFAEL MARTÍN ROMERO LÓPEZ, se ha visto afectado como consecuencia del embargo inmobiliario ejercido por la compañía INVERSIONES LIRIUM, S. R. L., dado que el procedimiento violó de manera flagrante las disposiciones establecidas en la Ley 189-11, que regula este tipo de embargos inmobiliarios. Esta situación constituye una violación a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, lo que, a su vez, implica una transgresión directa al Derecho de Propiedad en perjuicio del recurrente.*

*si bien es cierto que el procedimiento para embargo inmobiliario establecido por la Ley 189-11 es demasiado acelerado, también es cierto que el perseguido debe y tiene que aprovecharse del mínimo plazo acordado por dicha ley. Si entre ambos artículos se establece que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el acto de mandamiento de pago se convierte en embargo inmobiliario luego de 15 días, y se otorgan 5 días adicionales para inscribir dicho mandamiento de pago, en dichas actuaciones transcurrió un plazo de 21 días. El recurrente, quien no fue debidamente citado a ningún evento del embargo inmobiliario, necesita y tiene que beneficiarse de la violación del plazo, sin haberse cumplido lo dispuesto en los artículos 153 y 154 de la Ley 189-11.*

*entre el mandamiento de pago y la solicitud de auto de designación de sala transcurrieron 8 meses y 16 días, entonces, ¿de qué rapidez habla la ley, si el persiguiendo, para perseguir la designación de sala o fijación de audiencia, lo hace 258 días después de la notificación del supuesto mandamiento de pago? (Ver muy respetuosamente el título “cronología del proceso”, en la página 2 de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para comprobar lo que estamos comentando).*

*el derecho de propiedad del recurrente, señor Rafael Martín Romero López, se ha visto afectado como consecuencia del embargo inmobiliario ejercido por la compañía Inversiones Lirium, S. R. L., en razón de que fue un procedimiento que violó totalmente las disposiciones establecidas en la Ley 189-11, que es la ley que rige el tipo de embargo inmobiliario ejecutado en el caso que nos ocupa. Es decir, que esa violación de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, así como la violación al Derecho de Defensa, acarrearán consigo una violación al Derecho de Propiedad en perjuicio del hoy recurrente.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida en revisión, Inversiones Lirium, S.R.L., depositó su escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022). La indicada parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisión del recurso de revisión y, de forma subsidiaria, el rechazo en cuanto al fondo. Para el logro de estos objetivos, la referida parte expone esencialmente los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

*tal como establece la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el fallo supraindicado, y que también puede cotejarse fácilmente en el expediente abierto al efecto, el recurrente interpuso su recurso con el plazo ampliamente vencido. Aunque el impetrante intenta omitirlo, este Tribunal Constitucional (TC) podrá comprobar que: 1) La sentencia atacada en sede de apelación fue notificada en fecha 11 de abril de 2018, y 2) El recurso interpuesto fue presentado el 29 de junio de 2018. Las matemáticas y los elementos de prueba no dejan lugar a dudas; el recurso de casación fue interpuesto de forma extemporánea, y la consecuencia procesal constitucional de la inadmisión, por aplicación de la ley que efectuó la SCJ, es un tema ampliamente tratado y claramente delimitado por este TC.*

*siguiendo la atinada línea jurisprudencial de este Tribunal Constitucional (TC), la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación por extemporaneidad es un ejercicio de aplicación de la ley. Verificada la correcta aplicación de la misma —como se ha hecho en el caso de la especie—, no se puede imputar a dicho órgano máximo del tren judicial una violación a derechos fundamentales. Por tanto, el resultado de lo anterior es que, en el caso de marras, el TC debe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto.*

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

*es importante resaltar que el proceso se inicia con la rúbrica de un contrato de préstamo hipotecario entre el recurrente y la recurrida, Inversiones Lirium. Dicho préstamo fue por un monto de US\$165,000.00, ofertándose como garantía de dicho financiamiento dos inmuebles: el apartamento 5-A y el apartamento 5-B del condominio Franva 1, ambos amparados por el certificado de título núm. 2004-8824, dentro del ámbito del solar 3 de la manzana 4911, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional.*

*frente al incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, fue iniciado un proceso de ejecución contra el recurrente, quien fue notificado y participó en cada una de las actuaciones, proceso que dio como resultado la adjudicación de los inmuebles referidos. Frente a dicho proceso, el recurrente aduce que supuestamente se le violó su derecho de defensa y que “en la sentencia recurrida el juez A-quo en la página 2 de 6 expresa textualmente que el mandamiento de pago es de fecha 18 de noviembre de 2016...”. Desconocemos a qué sentencia recurrida se refiere el recurrente, pero la sentencia a la cual hay que endilgarle la violación al derecho de defensa es la dictada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), y la lectura de dicho fallo no permite concluir lo que establece el recurrente, lo cual conduce, nueva vez, a una inadmisibilidad.*

*un segundo medio o motivo que esgrime el recurrente es una supuesta violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Específicamente, sostiene que supuestamente, en el marco del proceso,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no se inscribió dentro del plazo un mandamiento de pago. Lo lastimoso y triste de este argumento es que, a todas luces, esa parte desconoce siquiera mínimamente la jurisprudencia de este TC, y es que, al conocer sobre el recurso de revisión, el TCRD no puede pasar a valorar los hechos y pruebas que conforman el expediente.*

*en su ingente esfuerzo por confundir al TC, el accionante hace alusión a una supuesta violación al derecho de propiedad, y este tema también ha sido respondido y aclarado de manera meridiana por este alto tribunal. ¿A qué conduce todo lo anterior? Pues, nuevamente, a una inadmisibilidad del recurso, y es que las partes deben adjudicar y/o imputar directamente al órgano jurisdiccional que dictó el fallo la violación al derecho invocado.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0979/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 036-2017-SS-EN-01021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 176/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 926/2022, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J.<sup>5</sup>.
5. Acto núm. 600/2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera<sup>6</sup>.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae al procedimiento de embargo inmobiliario según la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, seguido por la sociedad comercial Inversiones Lirium, S.R.L., en perjuicio del señor Rafael Martín Romero López.

Para su conocimiento fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 036-2017-SSN-01021, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declaró adjudicataria a Inversiones Lirium, S.R.L., por la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y un dólares con 85/100 (\$658,841.85), de los inmuebles objeto de embargo.<sup>7</sup>

En desacuerdo, el señor Rafael Martín Romero López, interpuso un recurso de casación, el cual fue inadmitido, por extemporáneo, por medio de la Sentencia núm. 0979/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Esta sentencia es ahora

<sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>6</sup> Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>7</sup> El primero, el apartamento 5-A, quinto nivel, del condominio residencial Franva I, matrícula No. 0100282178, con una superficie de 160.00 metros cuadrados, ubicado en el solar 3, manzana 4911, Distrito Catastral 01, Distrito Nacional; y, el segundo, el apartamento 5-B, quinto nivel, del condominio residencial Franva I, matrícula No. 0100282179, con una superficie de 160.00 metros cuadrados, ubicado en el solar 3, manzana 4911, Distrito Catastral 01, Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*<sup>8</sup>, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15.

<sup>9</sup> Véase las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2 Con relación a las notificaciones realizadas a favor de la parte recurrente, se observa que se efectuaron dos: la primera, en manos de su abogado, mediante el Acto núm. 176/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez<sup>10</sup>. La segunda, mediante el Acto núm. 926/2022, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J.<sup>11</sup>, conforme el procedimiento de notificación a domicilio desconocido.

9.3 En este contexto, este colegiado constitucional tomará como válido el segundo acto de los descritos, para el cómputo del plazo procesal previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11, por cumplir con las formalidades de ley previstas al efecto.

9.4 En contraste con el primer acto, que no cumple con los precedentes establecidos mediante las Sentencias TC/0109/24<sup>12</sup> y TC/0163/24<sup>13</sup>, por efectuarse solo en el despacho profesional del abogado de la ahora recurrente. Por lo tanto, al recurso de revisión constitucional interponerse el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), es decir, antes de la notificación de la sentencia objeto de recurso, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), se concluye que su interposición satisface el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

<sup>10</sup>Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>11</sup>Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>12</sup>10.14. *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

<sup>13</sup>m. *En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5 Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,<sup>14</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>15</sup>, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>16</sup>.

9.6 En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso de la especie para la parte recurrente, agotando la posibilidad de esta última interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material<sup>17</sup>, susceptible de revisión constitucional.

9.7 Respecto al presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11<sup>18</sup>, relativo a la debida motivación del recurso de revisión constitucional, de la lectura de la instancia recursiva de la especie, este Tribunal Constitucional determina que el recurso de revisión carece de una indicación clara, precisa y motivada del agravio causado por la decisión recurrida. Específicamente, como se puede constatar en el epígrafe 4 de la presenta decisión, se observa que, los motivos desarrollados como fundamento del recurso de revisión constitucional son aspectos exclusivamente relativos a la

<sup>14</sup> Véanse las Sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>15</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>16</sup> Artículo 53.- *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

<sup>17</sup> Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.

<sup>18</sup> El artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, parte inicial, expresa: «Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante **escrito motivado** depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (...).».





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión de primera instancia, la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-01021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), junto a transcripciones de disposiciones legales de manera genérica sin subsumir, mínimamente, los alegados vicios imputados a la decisión objeto de recuso.

9.8 En efecto, de acuerdo con el contenido del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, si bien el señor Rafael Martín Romero López, recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 0979/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia —que decidió inadmitir, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por dicha parte—, el recurrente se limita a reiterar su inconformidad con el procedimiento de embargo inmobiliario conocido y decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional<sup>19</sup>, conforme la Ley núm. 189-11. En otras palabras, la parte recurrente no ofrece una sola razón por la cual estima que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, erró al realizar el cómputo procesal correspondiente a la interposición de su recurso de casación o crítica a la metodología empleada por esta en su decisión ahora recurrida; omitiendo de manera absoluta referirse, a lo sumo, a la decisión alcanzada por la corte de casación.

9.9 Por las razones previamente desarrolladas, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de la parte recurrente es que este Tribunal Constitucional proceda a realizar ponderaciones de fondo del proceso; cuestión esta que escapa a la competencia de esta sede constitucional. De modo que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el referido señor Rafael Martín Romero López, carece de motivos que permitan identificar, de manera concreta, cómo el órgano jurisdiccional (en este caso, la Primera Sala de la

<sup>19</sup> Mediante la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-01021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia), transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión), mediante la emisión del fallo impugnado.

9.10 En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante las Sentencias TC/0324/16 y TC/0605/17, lo siguiente:

*[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*

*De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.*

*Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11 En ocasión al recurso de revisión constitucional decidido por este colegiado constitucional, pero mediante la Sentencia TC/0280/15, se reiteró lo siguiente:

*9.6. Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie la recurrente.*

9.12 Posteriormente, en la Sentencia TC/0024/22, este colegiado falló en el mismo sentido, al pronunciar lo reproducido a renglón seguido:

*En conclusión, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por el recurrente.*

9.13 Cabe destacar los siguientes razonamientos adoptados en casos análogos por esta sede constitucional y reiterados mediante la reciente Sentencia TC/0284/22, a saber:

*9.5 Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile<sup>20</sup>.*

*Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>21</sup>.*

9.14 En virtud de las precedentes consideraciones, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que

<sup>20</sup> Véase la Sentencia TC/0306/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>21</sup> Véase la Sentencia TC/0040/15, del once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 0979/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), resulta evidente que no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Martín Romero López, contra la Sentencia núm. 0979/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Martín Romero López; así como a la parte recurrida, sociedad comercial Inversiones Lirium, S.R.L.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**